

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2021-0173, VERBAL DE CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de HECTOR JULIO BARRAGAN BUSTOS contra NELLEY AVILA BALLESTEROS.

Procede el Despacho a decretar la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO del presente asunto, en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Sostiene la norma en comentario que, “... para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra situación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Descendiendo al caso propiamente tal, se tiene que con auto del 28 de febrero de 2.022, se le impuso al actor dos cargas esenciales a saber, así: (i) Se le indicó que para continuar el proceso debía conceder poder a profesional del derecho; (ii) Se le requirió perfeccionar la medida cautelar de su interés o impulsar la demanda. Y se le advirtió a aquel extremo procesal que en caso de no cumplir dichas cargas en los treinta días que indica el numeral 1° del artículo 317 ídem, se tendría por desistida la acción tácitamente.

Por ende, se percibe que desde la fecha de emisión del auto en mención a la fecha en que se proveen las presentes líneas, han transcurrido más de treinta días en los cuales la parte actora no ha cumplido con las cargas procesales impuestas. Ello por supuesto apareja la procedencia del decreto de desistimiento tácito.

En este orden de ideas, se procederá a decretar el desistimiento tácito del proceso, sin condena en costas, pues las cautelas no se llevaron a cabo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se dispone:

1. Téngase por desistida tácitamente la presente actuación por primera vez. En consecuencia, se decreta la terminación anormal del presente proceso.
2. Se ordena el levantamiento de las cautelas aquí decretadas. Líbrense por Secretaría los oficios correspondientes, si a ello hay lugar.
3. No se condena en costas.
4. Por Secretaría ciérrase el expediente digital.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001a3ef270cb48161247ab5e8c2f6fa8bbd7b8427322e0a83b2d23ea0f761a75**
Documento generado en 04/05/2022 10:58:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**